

## LAS INSTITUCIONES CIVILES EN LOS CUARENTA AÑOS DE PAZ

Conferencia dictada por Luis F. Latorre U. el 13 de noviembre de 1942, por invitación del CLUB ROTARIO.

Señores:

Honrado por el Club Rotario con la misión de dictar una conferencia sobre "Las instituciones civiles en los cuarenta años de paz", como parte integrante del programa elaborado para conmemorar este fausto aniversario, me presento ante vosotros con el temor propio de quien temperamentalmente se siente extraño a las actuaciones en público, porque sus ocupaciones habituales muy rara vez han sido ejercidas fuera de su despacho de Magistrado o de su bufete profesional.

Pero me infunde aliento la importancia y fecundidad del tema, que de por sí me sacará bien librado de esta emergencia.

I

### LA PAZ, FRUTO DE INSTITUCIONES SANAS

La Paz! Cómo suena de armoniosa, dulce y confortante esta expresión de vida y de auténtica civilización, en medio del espectáculo de muerte y de barbarie que domina el mundo, y que infunde en nuestro espíritu la convicción de que la humanidad es, en último término, la especie animal más estúpida y loca que puede hallarse en la clasificación zoológica, y que el distintivo entre el hombre y la bestia sigue siendo **la razón**, pero no en cabeza del primero, en lo general ser feroz y malvado, sino en la segunda, cuya fiera es simplemente defensiva, desprovista de intención perversa y de las

iniciativas infernales empleadas por el hombre contra el hombre.

Porque, puede darse cuadro más horrendo de salvajismo, inverosímil crueldad y antihumanitarismo que el presentado desde hace tres años por la civilización Europea? Se ha visto algo parecido en un nidal de serpientes o panteras?

De ahí que sentirnos a estas horas, en estos tiempos, en un país que desde hace cuarenta años disfruta del imponderable beneficio de la paz, es algo más inusitado y sorprendente, que el caso de la salud de un hombre que en el mismo lapso no haya tenido el más ligero quebranto.

A qué podrá deberse esto? Sin duda alguna, en principio, a la índole espiritual y mentalmente sana de este pueblo, pero también, en grado máximo a la sanidad de sus instituciones.

Porque el pacifismo colombiano no ha sido nunca ni es servilismo. Cuando imperaron el atraso y la injusticia institucionales, este pueblo se rebeló, empuñó las armas y luchó con fiereza defensiva por su vida, por sus libertades y por sus fueros, como los defenderá en la misma forma cuantas veces se le arrebaten por quien pretenda erigirse en tirano o dictador, o cuando enemigos extranjeros atenten contra el honor o la integridad nacionales.

Y he enunciado como factor decisivo en el mantenimiento de la paz interna, el adelanto en su Derecho positivo, porque Colombia, aún en el período de dura convalecencia bajo el régimen férreo de Reyes, empezó a mejorar sus instituciones, principiando por la reforma electoral introducida por él sobre la representación de las minorías.

Y tras de ese paso, cabeza de puente de la revolución legislativa y de la consolidación de la paz, vino el gran desarrollo institucional, al que haré referencia, globalmente, en seguida.

## II

### PANORAMA DEL ADELANTO INSTITUCIONAL

Está muy bien que el Club Rotario haya distribuido en varias conferencias los diversos y principales aspectos del progreso legislativo en estos cuatro decenios, y ojalá no haya desahogado al encargarme de rememorar y comentar las reformas civiles. Otros juristas, ellos muy ilustres, os presentarán los adelantos alcanzados en los interesantísimos sectores del Derecho Colombiano, en materias constitucionales, penales, administrativas, etc.

Pero no quiero dejar de hacer aunque sea una simple referencia a los principales estatutos expedidos desde 1902 sobre las más importantes materias de interés general, que contempladas en conjunto dan una idea de la magnitud y trascendencia del progreso realizado en este campo.

Los primeros ocho años de la post-guerra, agitados todavía por las consecuencias del conflicto armado, apenas nos ofrecen algunas leyes y reglamentaciones de interés general. El movimiento renovador a fondo se inició propiamente en 1910 con el Acto Legislativo No. 3 que democratizó positivamente la constitución de 1886, que vino a quedar modernizada por la reforma fundamental de 1936.

Luego ha venido formándose un maciso cuerpo de códigos nuevos, casi todos muy complementados y modificados a estas horas: El Fiscal Nacional de 1912 (Ley 110), el Político y Municipal de 1913 (Ley 4a.), el de lo Contencioso-Administrativo de 1913 (ley 130), sustituido por el de 1941 (ley 167), el de Elecciones de 1916 (ley 85), con las trascendentales reformas sobre cédula de ciudadanía de 1929 (ley 31), de 1934 (decretos 934 y 1255) y sobre adopción del cuociente electoral en 1937 (ley 67), el de Aduanas de 1931 (ley 79), el de Organización Judicial y Procedimiento Civil de 1931 (ley 105), el Penal de 1936 (ley 95) y el de Procedimiento Penal de 1938 (ley 94). Todos estos estatutos, adicionados y reformados por muchas disposiciones posteriores.

En materias sociales, tan íntimamente vinculadas a la paz pública porque todas constituyen los cimientos de equidad y justicia económica que reclama como base el trabajo, para que sea fuente de bienestar y no suplicio estéril, tenemos una profusa legislación básica, bastante complementada y modificada, sobre accidentes de trabajo desde 1915 (ley 57); seguros, 1921 (ley 37), 1922 (ley 32), 1929 (ley 44), 1931 (ley 133), 1941 (ley 166), etc.; Oficina General del Trabajo desde 1927 (ley 73), 1936 (ley 12) etc.; descanso, desde 1926 (ley 57), 1931 (ley 72), 1939 (ley 35) etc.; huelgas, desde 1919 (ley 78), 1920 (ley 21) etc.; vacaciones de empleados nacionales desde 1931 (ley 72); enfermedad de empleados públicos, desde 1923 (ley 86 art. 3o.), 1932 (Decreto 1682); sindicalización, desde 1931 (ley 83); cooperativas, desde 1931 (ley 134), 1936 (ley 28); sobre jubilación de los empleados de Ferrocarriles, desde 1932 (ley 1a.); sobre jornada de trabajo, desde 1934 (Decreto 895); sobre empleados particulares, desde 1934 (ley 10a.); sobre ahorro obligatorio, desde 1936 (ley 66); sobre empleados colombianos en empresas extranjeras, 1936 (ley 149); sobre materni-

dad (mujer trabajadora) 1938 (ley 53); casas y granjas para empleados, 1936 (ley 176), 1938 (ley 166); asistencia pública, 1938 (ley 65); carrera administrativa, 1938 (ley 165); trabajadores en construcciones, 1939 (ley 61); protección del salario, 1941 (ley 165); vivienda campesina, 1939 (Decretos-Leyes 200, 886 y 1447 y ley 46), 1940; (D. L. 818), 1942 (D. L. 674, 1268, 1369, 1580) etc.; vivienda popular urbana, 1942; (D.-L. 380 y 1579).

No sobra repetir que las leyes precitadas son apenas, las principales y que muchas otras las han modificado.

En el ramo mercantil también se ha avanzado bastante, mas no tanto como se alcanzaría al concluir y aprobar el proyecto de Código de Comercio que se está elaborando actualmente. Entre lo más digno de mención tenemos las leyes sobre prenda agraria, industrial y minera (24 de 1921, 68 de 1924, 57 de 1931, 33 de 1933, 16 de 1936, 42 de 1938); las orgánicas de los establecimientos bancarios, inclusive la creación de la Superintendencia Bancaria (45 de 1923, 57 de 1931, etc.); la de instrumentos negociables (46 de 1923); la de Cámaras de Comercio (28 de 1931); las de almacenes generales de depósito (20 de 1921, 115 de 1923 etc.); la de la cláusula compromisoria (2a. de 1938); la de sociedades de responsabilidad limitada (124 de 1937); la de ahorros, crédito hipotecario y bolsas de valores (16 de 1936); la de Superintendencia de sociedades anónimas (58 de 1931, 128 de 1936 a 15); Compañías de seguros (105 de 1927); las orgánicas de los Bancos de la República (30 y 117 de 1922, 25 de 1923 etc.), Agrícola Hipotecario (68 de 1924 etc.), Central Hipotecario (Decretos 711 y 945 de 1932 etc.); Caja Colombiana de Ahorros (57 de 1931), Caja de Crédito Agrario etc. (57 de 1931, 33 de 1933 etc.), Instituto de Crédito Territorial (Decreto 200 de 1939, etc.), Instituto de Fomento Industrial (Decs. 1157 y 1419 de 1940 etc.).

La rama tributaria, fuera del perfeccionamiento del régimen general impositivo por medio de muchas leyes diseminadas, reclama mención especial la gran reforma consignada en el Decreto-ley 667 de 1932 subrogado después, y en las leyes 81 de 1931, 78 de 1935, 63 de 1936, 48 de 1937 y D.-L. 554 de 1942, sobre impuestos de sucesiones y donaciones, sobre la renta, exceso de utilidades y patrimonio.

Y en el enorme cúmulo de leyes sobre cuestiones administrativas y de otra índole de interés general, se destacan las siguientes: la que restableció el Consejo de Estado (60 de 1914-70 de 1930), la que organizó el Consejo de Ministros (63 de 1923); la de Policía de

los Ferrocarriles (76 de 1920); la orgánica del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales (29 de 1931); las del petróleo (120 de 1919, sustituida por la 37 de 1931 y la 160 de 1936, fuera de otras sobre cuestiones especiales de la misma materia); la de almacenes de depósito (20 de 1921 y 115 de 1923); la de Presupuestos (54 de 1931); la de Contraloría General de la República (42 de 1923 etc.); la de Estadística (82 de 1935); la reglamentaria de la abogacía (62 de 1928, 21 y 47 de 1931); la reglamentaria de la medicina (67 de 1935); la reglamentaria de la odontología (51 de 1937); las de fuerza hidráulica y motriz (113 de 1928 y 87 de 1931); la orgánica de la Universidad Nacional (68 de 1935); la de radio-difusión (198 de 1936); la reorgánica de la Procuraduría General de la Nación (86 de 1936); la de Instituciones de Utilidad Común (93 de 1938); la de aviación civil (89 de 1938); la de carrera administrativa (165 de 1938); la del Catastro nacional (65 de 1939 y Dec. 1349 de 1939); las de expropiaciones para ferrocarriles, carreteras, petróleo (35 de 1915) y la especial para Bogotá (50 de 1931); las de propiedad industrial, patentes etc. (31 de 1925, 94 de 1931); la de tierras (200 de 1936); y las de aguas de uso público (Decretos-leyes 1381 y 1382 de 1940), por sus aspectos (tierras y aguas) de orden administrativo.

### III

#### REFORMAS CIVILES SUSTANTIVAS

Al paso que, como a grandes rasgos se ha visto, los adelantos institucionales en Colombia han sido muchos y muy grandes en las ramas constitucional, política y municipal, electoral, administrativa, social, procedimental, fiscal y de interés público en general, el estatuto civil privado se mantuvo estacionario por muchos años, sin que el legislador se atreviera, desde el siglo pasado (leyes del 87), a tocar el código, sino en tal cual punto secundarísimo, como prelación de créditos (artículo único de la ley 105 de 1913 que derogó el art. 36 de la ley 57 de 1887); sobre facultad otorgada a los Gobiernos extranjeros para adquirir en Bogotá edificios para sus legaciones, reformándose así las leyes 2a. de 1886 y 153 de 1887 (39 de 1918); sobre contrato de opción (art. 23 ley 51 de 1918); sobre duplicados de libros de registro e inscripción de poderes (68 de 1919); sobre impuesto de registro (52 de 1920).

Nadie osaba poner la mano al Código de 1860, copia del chile-

no de don Andrés Bello, por considerarlo un Alcorán intocable, el sumum de la sabiduría, el monumento jurídico perfecto.

En una notable monografía del Derecho Civil, dice el expositor francés Maurice Tourolle: "Por mucho tiempo se ha considerado el Código de Napoleón como un monumento intangible. Debe observarse sin embargo bajo la presión de los hechos, que él no 'está en armonía con las necesidades de la hora'".

Aun juriconsultos colombianos, de caracterizado espíritu progresista, en lo referente a la legislación civil exhiben una mentalidad manifiestamente retrógrada, más por repulsión a la lidia con normas nuevas que perturban la rutina profesional, porque toda institución diferente de la que ha regido por décadas y siglos implica dificultades de adaptación, como sucede con los zapatos nuevos, que por aversión a lo moderno por serlo, o por convicción de que lo existente es lo mejor.

Con todo, no hemos podido sustraernos al mandato imperativo de la renovación, impuesto por la necesidad de vivir en conformidad con las exigencias del progreso; y en los últimos años, lenta pero firmemente se han ido introduciendo interesantes reformas.

### PRINCIPIO DE REDENCION DE LA MUJER

Fué precisamente a la mitad del camino que hemos recorrido desde 1905, es decir, en 1922, cuando a iniciativa de uno de los hombres más ilustres y de más brillante mentalidad, el doctor Nemesio Camacho, se expidió la ley 8a. de ese año, que le otorgó a la mujer casada la administración de algunos bienes: los determinados en capitulaciones matrimoniales y los de su uso personal, como vestidos, ajuares, joyas e instrumentos de su profesión u oficio.

Como se vé, en esta parte, fué muy poco, de una exigüidad lastimosa lo que se adelantó. La completa redención civil patrimonial de la mujer casada se realizó diez años después, con la ley 28 del 12 de noviembre de 1932, es decir, hace hoy exactamente diez años.

Pero la ley 8a. de hace veinte años, sí introdujo otras reformas, importantes y trascendentalísimas; la extensión de todas las causales de divorcio por hechos imputables al marido, a la separación de bienes, de manera que desde entonces esta acción es procedente no sólo por insolvencia o administración fraudulenta del marido (art. 200 del Código Civil), sino por amancebamiento del marido, embriaguez habitual, absoluto abandono de los deberes de esposo y padre y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

La tercera reforma de la ley 8a., y que en mi concepto es la más sustancial y que acabó con una aberración verdaderamente inicua, es la consignada en el art. 4o. que dice: "Con los mismos requisitos y excepciones que los hombres, las mujeres pueden ser testigos en todos los actos de la vida civil".

Parecè mentira, y seguramente ningún profano en leyes sabía, que hasta 1922 ninguna mujer podía ser testigo ni en un testamento (No. 1o. art. 1068 C. C.), ni en un matrimonio (No. 1o. art. 127), ni en ninguna escritura pública (art. 2586). Y lo peor no estaba en que la inhabilidad se refiriera a las menores y a las casadas, por incapacidad general que las afectaba, sino a **todas**, inclusive las solteras y mayores; al paso que sí eran testigos hábiles en los matrimonios y en los testamentos todos los hombres, hasta los menores de edad, mayores de 18 años.

La cuarta reforma que trajo la ley 8a. consiste en salvarle a la mujer sus gananciales en caso de divorcio por culpa de ella. Existía la aberración insufrible de que la mujer sufriera esa sanción: pérdida de los gananciales (art. 163), al paso que el marido no los perdía cuando el divorcio se decretaba por culpa de él. La auténtica ley del embudo.

Hay cosas tan absurdas en la ley, que no se explica uno cómo han podido o pudieran subsistir por siglos enteros en estos tiempos de tan pregonada civilización. Pero ahí vamos barriendo, pausada pero decididamente con todas las injusticias y anacronismos que la tradición conservaba como cánones intocables.

### EL MATRIMONIO CIVIL Y LA LEY CONCHA

En 1924, por medio de la ley 54, obra del ilustre ex-Presidente doctor José Vicente Concha, se salvó, al menos en parte, una grave situación relacionada con el matrimonio.

Sucedía, de un lado, que el artículo XVII del Concordato con la Santa Sede, obligaba a todos los que profesaran la religión católica, entendiéndose por tales a cuantos hubieran sido bautizados; de manera que quien había recibido, inconscientemente, el agua bautismal, quedaba matriculado como católico, y nunca podía librarse de sus obligaciones de católico, debiendo cumplir al casarse las disposiciones del Concilio de Trento.

Por otra parte, aun cuando el Código permitía el matrimonio civil, los arts. 34 y 36 de la ley 30 de 1888 establecían:

"Art. 34.—El matrimonio contraído conforme a los ritos de la

religión católica anula ipso jure el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona”.

“Art. 36.—El hombre que habiéndose casado civilmente, se case luego con otra mujer con arreglo a los ritos de la Religión Católica, es obligado a suministrar alimentos congruos a la primera mujer y a los hijos habidos en ella, mientras ésta no se case católicamente”.

Estas disposiciones, como decía el doctor Angarita, “son dignas de la mayor censura: anulan un estado civil, destruyen un derecho justamente adquirido”.

“El matrimonio civil era absolutamente indisoluble; a las personas que así se casaban no les era dable contraer un nuevo enlace en tanto que subsistiere el primero, y estaban, además, obligadas a guardarse fe. Esto disponía la ley; la moral lo prescribe igualmente, y una promesa solemne de parte de ambas personas era una garantía más de la fidelidad que debían guardarse. Así, pues, si uno de los contrayentes se ha permitido tener relaciones indebidas con personas de otro sexo, o si ha contraído un nuevo matrimonio subsistiendo el civil, es claro que ha infringido la ley, violado la promesa de fidelidad que hizo y ejecutado un acto inmoral. En consecuencia, la disposición legal que legitima los matrimonios católicos celebrados posteriormente entre una persona ya casada civilmente y otra que no lo está, no hace sino autorizar la desobediencia de la ley, legitimar la violación de una promesa y validar un acto inmoral”.

La ley 54 derogó expresamente el artículo 34 ( y consecuentemente, por inoficioso, el 36 de la ley de 1888), que permitía la repudiación de una mujer legítima, sin causa justificativa, consagrando así una iniquidad y una inmoralidad, que la ley Concha vino sabiamente a cancelar.

Por otra parte, esa ley estableció que “no es aplicable la disposición de la primera parte del art. XVII del Concordato cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la iglesia y de la religión católicas”.

Hasta aquí muy bien; mas para que esas personas puedan contraer matrimonio civil, se les exige que dicha declaración de haberse separado de la religión católica la hagan solemnemente, por escrito, ante el Juez y dos testigos.

Como es fácil ver, esto es exageradamente duro, y de consiguiente inoperante. No es posible conseguir, aun con personas que sincera, leal, honrada y prácticamente, pero en forma privada se han separado de la religión y de la iglesia católicas, hagan esa declara-

ción solemnemente, explícitamente y en público, para causar el escándalo y la repulsión sociales.

A ese precio resulta muy caro el matrimonio civil, e inútil la reforma de la ley 54 en esa parte.

Al aprobarse el nuevo Concordato con la Santa Sede, esa situación irregular e inconveniente puede ser remediada, porque queda derogado el artículo XVII del Concordato anterior.

### LA SANIFICACION DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD

Una de las más graves anomalías, debida a mil causas: descuido de las gentes, desorganización y atraso de los servicios de notariado y registro, demoras, dificultades y costo de la secuela de sucesión etc., es la defectuosa titulación de la propiedad inmueble, al extremo de que más de cincuenta por ciento de los predios de propiedad privada carecen de títulos perfectos. Esto ha venido a constituir el principal inconveniente para el debido desarrollo del crédito hipotecario.

A subsanar este mal se encaminó el proyecto de ley que vino a ser la 120 de 1928, que consagró tres acciones: una, conferida a los acreedores y otros interesados para poder alegar la prescripción adquisitiva o la extintiva en favor de sus deudores, aunque éstos no la invocaran; otra, permisiva de la alegación de prescripción por el prescribiente, por la vía de acción y no sólo como excepción, y otra la de declaración de pertenencia contra todo el mundo, cuando no había persona determinada a quien demandar, mediante un procedimiento adecuado.

Los siguientes apartes de la exposición de motivos que elaboré como respaldo de esa reforma, la explica mejor que el propio texto de la ley:

“Muchas personas con titulación perfecta, pero de menos de veinte o de diez años, y otras que no pueden aducir título alguno, si están capacitadas para demostrar una posesión continua y tranquila de más de treinta años; pero como lo único admisible sería en tal caso la sentencia registrada declarativa de la prescripción (cuyo efecto se retrotraería a la época inicial de los actos de dominio), fallo que por falta de litigio nunca se ha pronunciado, por clara que sea la situación de hecho, el poseedor carece de título en derecho, los bancos no pueden erigirse en jueces para calificar, sin audiencia de nadie y sin fórmula de juicio, las pruebas de posesión, y estimar que la finca ofrecida pertenece al poseedor solicitante del préstamo, por haberla prescrito.

“Por otra parte, la prescripción no declarada de nada sirve al acreedor hipotecario, aunque la comprobación de ella sea fácil, si en pleito sobre el dominio el poseedor no la alega, y bien podría no alegarla por descuido o por colusión con el demandante para perjudicar al acreedor que no tiene facultad legal para invocar la prescripción en beneficio de un tercero adquirente de dominio aunque indirectamente resultara favorecido.

“El vacío se llenaría introduciendo la reforma que el Código Civil suizo trae en su artículo 662”.

A este respecto vale anticipar, antes de referirme adelante a un proyecto reformativo de la ley 120 de 1928, que el Código Civil nuevo de México (de 1932) trae un procedimiento mejor que el de esa ley y más conforme con el proyecto original de la misma, que no tenía la restricción del art. 12 que le quitó al fallo de pertenencia el efecto *erga omnes* indispensable para la eficacia del procedimiento, y sin el cual desapareció el mérito o utilidad de la tercera reforma: el juicio sobre declaración de pertenencia.

Las dos primeras reformas, aludidas al principio, sobre prescripciones, si mantienen su importancia y eficacia, y merecieron el siguiente concepto del doctor Juan C. Trujillo Arroyo, uno de los mejores civilistas y el más ilustre profesor colombiano de derecho romano:

“Usted recordará que en esos debates yo apoyé de manera especial esa faz de la reforma, que he considerado altamente benéfica; y tengo la satisfacción de repetirle lo dicho, de que en mi concepto esa innovación al Estatuto civil implica uno de los mayores progresos, y que supera a cuanto los legisladores y jurisconsultos romanos, maestros de la humanidad en materias jurídicas, hubieran previsto en materia de prescripción, habiendo quedado allá un vacío perdurable, el cual usted ha venido a colmar sabiamente con ocasión de sus actividades en la abogacía bancaria, donde pudo palpar los inconvenientes que acarreaba esa deficiencia; pues ciertamente el mejor o más seguro título adquisitivo de propiedad como es el de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, la que llamó Casiodoro “patrona del género humano”, era con todo, insuficiente con anterioridad a la ley 120 de 1928 (de que usted es autor) para hacer valer comercialmente una propiedad inmueble como respaldo hipotecario, siendo por tanto bien deplorable que el poseedor consagrado por el tiempo, acaso inmemorial, y por la incorporación de su capital y de su trabajo, tuviera necesidad de esperarse a ser demandado, quizá para las calendas griegas, para poderse proveer

de un título registrado de dominio. Con la saludable reforma que trajo la ley de 1928, la prescripción, ya activa y no meramente pasiva puede surgir **ERGA OMNES**, mediante la actuación judicial, breve y sencilla que en la misma Ley se establece”.

## PACTUM RESERVATI DOMINII

El distinguido abogado doctor Carlos Arango Vélez obtuvo en 1930 la expedición de la ley 45 que permitió la venta de bienes muebles, con la entrega real de ellos pero con reserva de la propiedad por parte del vendedor, para facilitar los negocios de compraventa a crédito, sin peligro y sin recurrir a la simulación de contratos que dieran más seguridad.

En la exposición de motivos del proyecto, su autor lo explica así:

“El contrato de compraventa de bienes muebles, con la estipulación de que el vendedor se reserva el dominio de la cosa vendida, mientras el comprador no haya cubierto la totalidad del precio pactado, dentro de uno o más términos o plazos, ha venido extendiéndose considerablemente en Norte América y en la generalidad de los países europeos, desde hace varios lustros. En especial, ésta es allí hoy la forma ordinaria de adquisición de los instrumentos de trabajo, urbanos y campestres, y de los elementos de lícita distracción o necesidad domésticas, como máquinas de escribir y de coser, azadas y similares, animales, libros, utensilios de casa, instrumentos musicales etc., etc.

En los principales comercios de Colombia también se practica cada día más este contrato. Pero sucede que nuestra ley lo prohíbe; por lo que los compradores y vendedores, igualmente interesados en su celebración, recurren al respecto a toda clase de simulaciones, y unas veces fingen contratos de arrendamientos, otras de depósito, otras de usufructo”.

## OTRO PASO EN FAVOR DE LOS INCAPACES Y DE LA MUJER CASADA

La ley 67 de 1930 extendió a la enajenación de los derechos de incapaces en sucesiones ilíquidas la exigencia de la licencia judicial para la enajenación de inmuebles, y estableció que la “mujer divorciada recobra su plena capacidad legal”.

De estas disposiciones, excelentes, siguen siendo útiles las re-

ferentes a los incapaces, pero en lo tocante a la mujer casada, vinieron a ser sustituidas por la ley 28 de 1932, que consagró la plena capacidad de aquélla.

La iniciativa de la reforma consagrada en esta ley 67, fue del afamado jurista doctor Miguel Arteaga.

### OTORGAMIENTO DE TESTAMENTOS CERRADOS

El Código Civil (Art. 1080) no exigía que en la Notaría a donde se llevaba un testamento cerrado se dejara alguna atestación o constancia de tal acto. Todo se reducía a la presentación de esa pieza por el mismo testador ante el Notario y en presencia de cinco testigos. Eso se hacía constar en una nota, suscrita por todos, en el sobre contentivo del testamento, el cual se devolvía al interesado, sin que quedara en la Notaría la menor huella de lo sucedido.

Como es fácil comprender esto tenía muchos inconvenientes, que se traducían a veces en graves perjuicios, porque en ocasiones, al fallecer el causante, nadie sabía que se hubiera otorgado testamento, éste se quedaba en manos de extraños despreocupados, o en las de personas interesadas en que no se descubriera, o escondido en algún cajón ignorado.

La ley 36 de 1931, basada en un proyecto del Senador José Bartolomé Daza, vino a colmar el vacío, con la formalidad del otorgamiento de una escritura pública en el acto de presentación del testamento, en que se hace constar el hecho, debiendo suscribir dicha escritura todos los comparecientes. Así, aunque el testamento se devuelva, es fácil luego localizarlo, y ante todo, saber si se otorgó.

### PATRIMONIO DE FAMILIA NO EMBARGABLE

La ley 70 de 1931, introdujo a nuestro derecho, a iniciativa del ilustre profesor doctor Eduardo Rodríguez Piñeres, la admirable institución de los patrimonios de familia no embargables, semejante al "homestead" de los Estados Unidos y a la ley francesa del 12 de julio de 1909 "sur la constitution d'un bien de famille insaisissable".

Esa institución, consistente en formar y conservar, en beneficio de la familia: marido, mujer e hijos, o de un menor o varios que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural, un patrimonio especial, sobre un inmueble cuyo valor no pase de \$ 10.000, con la calidad de no embargable, tiene la noble finalidad de resguardar para las personas a quienes se debe la mayor

protección, un pequeño haber que no esté expuesto a las persecuciones que la adversidad de los negocios, las crisis económicas, las enfermedades y otras cuantas calamidades pueden acarrear.

Sólo falta, para la cumplida eficacia de esta reforma, una especial divulgación y propaganda de ella; porque si no ha sido aplicada extensamente, si no se ha generalizado en las costumbres, como parece, no se debe a carencia de mérito, utilidad o conveniencia, sino a ignorancia de las gentes sobre el particular.

### LIBERACION DE LA MUJER CASADA

#### REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO

Hoy hace exactamente 10 años, el 12 de noviembre de 1932, fué expedida y sancionada la ya famosa ley 28, que dió a la mujer casada su plena capacidad civil.

Dejando a un lado la intervención que yo pude tener en la reforma, es lo cierto que ésta ha sido, como lo ha declarado en varias ocasiones el destacado jurista que hoy preside el Despacho de Gobierno, doctor Echandía, la más trascendental que se ha realizado en el Derecho Civil Colombiano, desde la iniciación del actual movimiento renovador; y esto se consiguió con la ley 28 de 1932, expresión de "una fórmula afortunada", según calificación del mismo jurisconsulto, prohijada por la Corte Suprema de Justicia en varios fallos; estatuto que ha merecido el elogio de muchas autoridades extranjeras, como el profesor italiano F. Cosentini, el francés Julliot de la Morandiere, el chileno Alessandri y el venezolano Rangel Lamus, y cuya expedición fue apoyada por parlamentarios y abogados colombianos de gran prestigio como Echandía, Esguerra Serrano, Mario Fernández de Soto, José del Carmen Mesa, Libardo López, Jorge Eliécer Gaitán, Eleuterio Serna, Juan M. Agudelo, Absalón Fernández de Soto, Camilo Muñoz Obando, etc.

Entrando al fondo de la cuestión, resulta que, de un lado, este solo tema bastaría para varias conferencias, por su interés, complejidad y delicadeza; y, de otro, para los efectos de esta exposición general, me basta remitirme, para quien le interese el asunto, a varias obras sobre la materia: dos mías, "El régimen patrimonial en el matrimonio—Proceso de la Ley 28 de 1932" (edición de ese mismo año) y "El Estatuto de la mujer casada" (edición de 1941), a muchas monografías y tesis de grado sobre lo mismo, a la obra que acaba de publicar el doctor José J. Gómez, y a más de diez

sentencias de la Corte Suprema de Justicia publicadas en los números 1928, 1945, 1947, 1959, 1964, 1965, 1975, 1981, 1984 (3) y 1986 de la Gaceta Judicial.

Por ahora, creo que basta, para la comprensión elemental del sistema, la siguiente síntesis de la situación anterior, del sentido de la reforma y de sus efectos:

Sin entrar en consideraciones sobre el aspecto de la potestad marital en lo tocante a la persona de la mujer, que mantiene a ésta, por virtud de la obediencia que le impone el art. 176 del Código Civil y de los derechos que le otorga al marido el Art. 177, en una subordinación absoluta que raya en la esclavitud, especialmente en ciertas clases sociales en que no sólo el hombre sino hasta la propia mujer consideran que los derechos del primero llegan a permitirle los maltratamientos de obra más crueles, en lo referente al patrimonio ocurría lo siguiente:

De conformidad con el art. 180 de aquella obra "por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes y toma el marido la administración de los de la mujer", y según el 1805, el marido era jefe único de la sociedad conyugal, con la libre administración de los bienes sociales y de los de la mujer.

Así las cosas, entre los casados se deben distinguir tres patrimonios: el exclusivo del marido, el exclusivo de la mujer y el de la sociedad conyugal, nominalmente perteneciente a ambos, pero real y legalmente al marido, conforme al art. 1806 que decía: "El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios, formasen un solo patrimonio", y al art. 1808 que añadía: "La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad".

De suerte que el marido gozaba y disponía de los bienes de su exclusiva propiedad, con sus frutos, de todos los bienes sociales y sus frutos, inclusive del producto del trabajo o industria de la mujer, del sueldo de ésta si era empleada etc., y como según el art. 1809 también era dueño del usufructo de los bienes propios de la mujer, y por añadidura ésta no podía sin autorización del marido, "celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar" (art. 182), ni podía tampoco "comparecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandando o defendiéndose" (art. 181), resulta que el poder totalitario en cabeza del marido, lo erigía en amo y señor absoluto, que no sólo mantenía a la

mujer en la más férrea sumisión, sino que absorbía en realidad no solamente todo su patrimonio sino, lo que era más aberrante, hasta las aptitudes personales de la mujer como elemento productor de riqueza; viéndose el caso de que mujeres acaudaladas, verdaderamente ricas, vivieran en la miseria, llegando a tener que emplearse en alguna fábrica o almacén, mientras que el marido sin patrimonio ni oficio vivía holgadamente, disfrutando de los bienes y del trabajo de su mujer.

Con razón el distinguido jurista doctor Félix Cortés, cuando en 1931 le di a conocer el proyecto que se convirtió en la ley 28 decía: "No es posible seguir mirando impassiblemente cómo se ha convertido el matrimonio en título de adquisición de bienes".

De tiempo atrás varios juristas colombianos habían tomado interés en remediar aquella situación notoriamente injusta, inspirada en las concepciones más arcaicas.

Especialmente desde 1923 el doctor Absalón Fernández de Soto estuvo llevando al Congreso un importantísimo proyecto, y en 1930 el doctor Carlos E. Restrepo, expresidente de la República y Ministro del doctor Olaya Herrera, llevó otro, pero ninguno prosperaba porque su tendencia era la de separación de bienes, lisa, absoluta y llana, a estilo inglés o americano, que entre nosotros creaba el peligro de que a la disolución del matrimonio la mujer que no hubiera hecho adquisiciones quedara en la miseria.

En 1931 tuve oportunidad de enterarme de las modernas legislaciones de Hungría, Suecia, Islandia, Noruega, Dinamarca y Finlandia, que consagran la independencia y separación práctica durante el matrimonio, pero con la perspectiva de repartir al final todas las adquisiciones o ganancias; e inspirado en esos sistemas formulé el proyecto de ley que vino a ser la 28 de 1932.

---

La mujer casada, esa eterna menor de edad, deprimida, de facultades atrofiadas como las del galeote encadenado a una potestad hipócritamente protectora y frecuentemente explotadora y usufructuaria de sus bienes y de su trabajo, es ya persona sui juris.

Conforme al estatuto de la Ley 28, la mujer tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; puede comparecer con entera libertad en juicio, como actora o demandada, no necesita para ningún acto civil o judicial

de la humillante licencia del marido, ni éste es ya el autoritario representante legal, sin perjuicio del mandato que para cualquier efecto quiera conferirle la mujer, pero que ella puede retirarle cuando su desempeño no sea correcto. A la libertad de contratación corresponde necesariamente la independencia en las obligaciones con terceros, pero subsistiendo la responsabilidad común y proporcional por deudas contraídas para satisfacer las necesidades domésticas y las de crianza, educación y establecimiento de los hijos. Y para evitar el riesgo de que la separación patrimonial pudiera traducirse en perjuicio de la mujer que no se ocupe en labores remuneradas y no haga adquisiciones, pero cumple en el hogar la más noble y eficaz misión, coadyuvando con ella al acrecentamiento de la fortuna hecha por el marido, se conserva en principio y en forma latente la institución de la sociedad conyugal para repartir al fin de la vida común, y por mitad, como en el sistema del Código, las ganancias que cualquiera de los cónyuges hubiere realizado.

Prácticamente, la ley ha operado con un éxito admirable fuera del campo de la administración de justicia. Más claro, por un conflicto judicial desatado acertada y justamente con la ley, ciento o más casos han sido resueltos automáticamente con la sola vigencia del nuevo régimen. Centenares de matrimonios desavenidos por la administración fraudulenta, abusiva y egoísta del marido, recobraron espontáneamente su normalidad, su marcha apacible y grata, con la sola perspectiva de que en manos de la mujer estaban legalmente las riendas del manejo de sus bienes y contaba con la posibilidad jurídica de tomar parte positiva en la administración social. Los maridos, valga la expresión, se amansaron, y vieron que el mejor camino para ellos estaba en la corrección de su manejo, en el reconocimiento de los derechos de la mujer y respeto a su patrimonio. Esto se tradujo en satisfacción para ella y consecuencialmente en la paz y armonía en el hogar, caldeado antes por la conducta dictatorial y absorbente del marido.

La ley 28 ha hecho en los matrimonios perturbados por la codicia de los maridos, el oficio del equipo de los bomberos en la ciudad: evitar cien incendios por cada uno de los que tiene que apagar.

Y en los casos en que la obsecación del marido lo inducía a resistir, la ley en manos de los jueces ha sido efficacísimo instrumento para restablecer el imperio del derecho, equilibrando las fuer-

zas con la protección a la parte más débil y lesionada, y llevando coactivamente, pero también en forma eficaz, la justicia y la tranquilidad al seno de las familias.

De otra parte, no es fácil señalar un caso, en 10 años de vigencia, de un solo hogar disuelto o ensombrecido por causa de la reforma. Y es que en los matrimonios bien avenidos por todo concepto, la ley no ha intervenido, la mujer no ha hecho siquiera la exigencia de que el marido le entregue sus bienes, ni ha pretendido asumir su papel de coadministradora de la sociedad conyugal. En presencia de la corrección del marido, ha dejado en manos de éste todos los poderes. La ley habrá ocasionado disputas donde ya existían los conflictos, y ha servido para solucionarlos, sin ser responsable de ellos ni haberlos provocado.

Por último, sí ha podido observarse la ostensible disminución de los matrimonios por conveniencia y la ausencia de los cazadores de fortuna, que anteriormente se veían en todas partes persiguiendo a las muchachas ricas. "Se les acabó el feo negocio", como dijo el doctor Carlos E. Restrepo cuando salió la ley.

El otro fenómeno que socialmente revela la bondad de la ley y que en cualquier momento se puede comprobar, consiste en que si para consagrar la reforma no se produjeron grandes movimientos populares, en cambio, al menor amago de reacción, el mundo femenino nacional se pronunciaría unánime y enérgicamente contra semejante intento, surgiendo una fuerza tan poderosa que no habría mayoría parlamentaria capaz de resistirla.

El país entero está satisfecho con la reforma. La sociedad colombiana la defiende integral e irreductiblemente, y nadie ha pensado en atacarla.

No quiero cerrar este capítulo sin evocar con respeto y gratitud la memoria del Gran Presidente doctor Olaya Herrera, propugnador de la reforma desde el discurso-programa pronunciado en Medellín en enero de 1930, sin cuyo decidido empeño, patentizado en muchos mensajes al Congreso, no se hubiera hecho la famosa conquista institucional, que la vio cumplida y tuvo la satisfacción de autorizarla con su firma, exactamente el día del aniversario de su natalicio: el 12 de noviembre.

## REGISTRO Y MATRICULA DE LA PROPIEDAD

Otra reforma importante del año '32, fué la obtenida con la ley 40, que introdujo algunas mejoras en la institución del Registro y

estableció la matrícula de la propiedad inmueble.

Se trata del servicio público más atrasado del país, no tanto por su manejo por los encargados de él cuanto por el sistema mismo, de un primitivismo y anacronismo verdaderamente deplorables.

Se completaron y perfeccionaron los índices, parte esencial de ese enrevesado mecanismo, y en cuanto a la matrícula, pieza nueva, no presta hasta hoy sino un servicio simplemente informativo y está ya siendo utilizada en cuanto es posible legalmente, por el Instituto Geográfico, Militar y Catastral, para la formación del nuevo catastro de los bienes raíces.

Pero todo este esfuerzo no ha pasado del empeño de hacerle reparaciones a un caserón vetusto, lleno de grietas por todas partes, y cuya demolición y reemplazo por un edificio moderno, es lo indicado.

A tal finalidad responde uno de los proyectos de ley elaborados por la Comisión de Reforma del Código Civil creada por la iniciativa y empeño del doctor Carlos Lozano y Lozano, en el Ministerio de Gobierno de la administración pasada.

Por el momento basta lo dicho, para referirme adelante a esta materia al volver sobre dicho proyecto.

### DERECHO HERENCIAL DE LOS COLATERALES

La regla 2a. del art. 87 de la ley 153 de 1887 llamaba a los parientes hasta del 10° grado a la sucesión intestada. La ley 60 de 1935 limitó ese llamamiento al cuarto grado, por razones clarísimas:

Al vínculo afectivo, que debe suponerse muy estrecho tratándose de los hijos, los padres, la mujer y hasta los hermanos, se agregan casi siempre los motivos de gratitud que van surgiendo en la vida familiar por los servicios grandes o pequeños que se presten recíprocamente estos parientes, contribuyendo a estrechar sus relaciones.

Pero la experiencia demuestra que tales afectos y motivos de gratitud no se extienden sino por excepción a los colaterales. Se alcanzan a descubrir hasta entre los tíos, sobrinos y primos hermanos, y nada más. Lo que se ve con parientes más lejanos es un afecto ficticio que no sirve sino de pantalla al deseo íntimo de que el pariente rico desaparezca para heredarlo. Más leal, por desinteresado, es el afecto del amigo. Y cuando el causante quiere que su pariente lejano o su amigo lo hereden, hace testamento.

No menoscabando esta libertad, la de testar, lo indicado es li-

mitar al cuarto grado el derecho sucesoral ab intestato, para darle mayores oportunidades al Municipio de la última vecindad del de cujus.

Y es natural que en tal caso sea heredero el Municipio, porque puede asegurarse que su población, sus servicios, etc., sin duda influyeron bastante en la acumulación de la fortuna que hizo allí el causante de la sucesión.

Muchos expositores como Cosentini, Salvioli, Cimbali, Vadalá Papale, D'Aguanno etc., sostienen el punto de vista que inspiró nuestra reforma consignada en la ley '60.

## PROTECCION DEL SALARIO Y DE LOS PEQUEÑOS

### SUELDOS Y HABERES

El art. 1677 determinaba algunos bienes inembargables, dos terceras de un sueldo, renta o pensión, el lecho del deudor, libros, instrumentos de trabajo hasta \$ 200 etc.

El Código Judicial de 1931 (art. 1004 ley 105) relacionó 16 clases de bienes inembargables, incluyendo la totalidad del salario o jornales de peones y sirvientes, pero la ley 34 de 1936 (art. 13) salvó las cuatro quintas partes de todo sueldo y de las pensiones embargables (hay muchas que no lo son en parte alguna); y por último, de conformidad con la ley 165 de 1941, tampoco se pueden embargar hoy, ni salarios, ni sueldos menores de \$ 40, ni indemnizaciones por cesantías, accidentes etc., ni en todo ni en parte.

La razón es obvia, la gente tiene derecho a comer, sobre todo los trabajadores.

### DERECHOS DE LOS HIJOS NATURALES

Con respecto a este asunto, vale repetir lo dicho en relación con la ley de la mujer casada: es una materia que para ser tratada a fondo e **in extenso**, por todos sus múltiples e interesantes aspectos, se necesitarían varias conferencias destinadas exclusivamente a ese tema.

La ley 45 de 1936, cuyo proyecto primitivo fue obra del distinguido abogado doctor Gustavo A. Valbuena, y que yo llevé a la Cámara de Representantes, constituye el más moderno estatuto sobre filiación natural.

Cuatro bases fundamentales le sirven de apoyo: abolición de

los calificativos aberrantes de hijos adulterinos e incestuosos, investigación de la paternidad, representación del hijo natural (patria potestad de la madre) y mayor equidad y justicia en el derecho herencial de los mismos.

Por hoy me limito a repetir algo de lo que expresé en el prólogo al libro del doctor Jorge Ramón Reyes sobre "Situación jurídica del hijo natural en la legislación colombiana". (1941).

Volviendo al campo de influencia de la reforma, sobra encarecer aquí el beneficio que en todo orden de hechos ha traído y traerá. Basta con recordar que más de la tercera parte de los colombianos es de filiación natural. Ahora bien, sabido de todos es que son contados los casos de un hijo natural que reciba el amparo, la educación y el apoyo pecuniario que se le da al legítimo. En lo general esa tercera parte de la población ha nacido en la miseria, ha crecido en ese ambiente, lejos de los cuidados del padre, sin instrucción, a medio vestir, casi sin comer, sin atenciones para su salud corporal y menos para su perfeccionamiento espiritual. Si a esa porción desamparada y en bruto, se agrega la situación desgraciada en todo sentido, de las legiones de madres de los cien mil hijos naturales que cada año nacen en Colombia, podrá darse cuenta el menos avisado, del gran secreto oculto o disimulado de la pobreza positiva (pese a la propaganda de nuestras riquezas naturales), de esta tierra de buenas gentes, infelices en gran parte, que habrían podido constituir un inapreciable capital humano si se les hubiera aprovechado, pero que a la larga se transforman en maleantes, mendigos, viciosos, mujeres de vida airada, o, si bien les vá, como en otra ocasión decía, en jornaleros descamisados e ineptos.

Qué país sobre la tierra ha podido prosperar con una población de esa calidad? Es vana toda lucha en pró del adelanto con un factor humano plétórico de taras, inutilizado y degenerado por el abandono en la infancia.

Y todo esto por la impunidad e irresponsabilidad que las leyes tenían consagradas en beneficio de los padres indolentes a quienes sólo les interesa la satisfacción egoísta del instinto, a sabiendas de que ni los códigos, ni la sociedad, ni siquiera la religión les cargaba a su cuenta la deuda con esos hijos, sino que eran éstos, los inocentes, quienes pagaban las culpas de sus progenitores.

Una sociedad en que más de la mitad de los niños (casi la totalidad de los naturales y buena parte de los legítimos) carece de padres que cumplan con sus deberes de amparo y ayuda de todo orden, por falta de una ley coactiva que permita establecer su responsabi-

lidad, se las deduzca y se las haga efectiva, será siempre una sociedad atrasada, miserable en gran parte; la civilización pasará por encima de ella, sin que aterrice en su suelo.

— o —

Fuera de la reforma fundamental alcanzada con la ley 45 de 1936 es de justicia distinguir con mención especial la ley 32 de 1936 ("Diario Oficial" No. 23.127 de 5 de marzo), "sobre igualdad de condiciones para el ingreso a los establecimientos de educación", que complementa la reforma sobre "filiación natural", disponiendo que "ningún establecimiento de educación primaria, secundaria o profesional, podrá negarse a admitir alumnos por motivos de NACIMIENTO ILEGITIMO, diferencias sociales, raciales o religiosas". La misma ley trae fuertes y justas sanciones para los planteles públicos o privados que violen aquella disposición, o que dentro del régimen interno de ellos consagren en forma alguna diferencias entre los alumnos por los motivos expresados.

Parece mentira que la sevicia social contra los hijos habidos fuera de matrimonio, haya llegado al extremo incalificable de echarlos a la espalda en la puerta de muchos establecimientos de educación. La mojigatería, mejor dicho, la hipocresía social que tolera las faltas de los hombres mientras no les acarreen responsabilidades pecuniarias, se ha alojado también, lo que es inaudito, en algunas instituciones de beneficencia infantil, en donde se negaba el alimento al niño hambreado que no llevaba la partida de su filiación legítima".

#### REDUCCION DEL PLAZO DE LAS PRESCRIPCIONES ACCIONES DE NULIDAD

La ley 50 de 1936 introdujo dos reformas importantes:

La que redujo a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias del Código Civil; y la que permite alegar la nulidad absoluta a todo el que tenga interés en ello, aunque haya intervenido en el acto o contrato, lo mismo que sanearla por ratificación, cuando no es generada por objeto o causa ilícitos.

La primera de tales reformas se justifica sobradamente porque, como se declara en la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley:

"Todos los bancos exigen para aceptar en garantía de los

préstamos hipotecarios el inmueble ofrecido, una titulación corriente en treinta años; y ese requisito se justifica de sobra al considerar que la ley ha establecido ese término para la prescripción de muchas acciones que pueden afectar el dominio del actual poseedor; la de petición de herencia que se puede ejercitar por herederos desconocidos en el momento de efectuar la operación de crédito: la de los censos, las de nulidades relativas que, no obstante ser su duración nada más que de cuatro años, éstos se convierten casi siempre en quince, veinte o treinta, porque no empiezan a correr (cuando el vicio nace de la incapacidad de una persona), sino al cesar esa incapacidad. La misma acción reivindicatoria puede prosperar contra título inscrito de más de diez años; porque las prescripciones ordinarias alegables por el poseedor regular pueden haberse suspendido, y esa posesión también es susceptible de interrupciones naturales o civiles.

Si pudieran reducirse esas prescripciones treintenarias a los veinte años, que para la acción judicial ordinaria fija el artículo 2536 del Código Civil, sería posible extender en proporción enorme el beneficio del crédito; pues multitud de propietarios que llevan veinticinco o más años de posesión continua y tranquila, con títulos perfectos de ese tiempo, ven rechazadas sus solicitudes de préstamo, por no serles factible encontrar documentación anterior que complete los treinta años requeridos. Y resulta que en tal caso se encuentra el 50 por 100 de los peticionarios, porque son muchísimas las causas de aquella deficiencia: descuido e ignorancia apuntados ya, los defectos en el Registro y la ineptitud de los Registradores, que impiden establecer y declarar la tradición del dominio o la libertad de las fincas; la destrucción de archivos por incendios, guerras, etc. como ocurre en los Circuitos de Tocaima y La Palma (Cundinamarca), donde no se encuentran libros, sino de los veinte o veinticinco últimos años; de manera que aun existiendo por parte del dueño el convencimiento de la correcta tradición de su propiedad en sesenta años, no la puede acreditar en treinta...."

La segunda de las reformas aludidas, se adoptó a solicitud y empeño del H. R. Ricardo Sarmiento Alarcón; y se justifica porque queriendo la ley evitar los actos y contratos simulados y, en general, nulos, lo que hacía al impedir su invalidación por iniciativa de las partes, era refrendarlos, lo que constituía una inconsecuencia del mismo legislador, inconsecuencia inconvenientísima e injurídica, porque se traducía en el sostenimiento de una situación falsa e indebida.

Ahora, en cuanto al saneamiento por ratificación, también contribuye a desatar la dificultad, salvedad hecha, como es natural, de los casos de ilicitud de causa u objeto.

## LEY DE TIERRAS

Otra reforma, de gran trascendencia, que nos trajo el año fecundo de 1936, fue la del régimen de tierras (ley 200), que tan ardientes debates ocasionó; estatuto que inicialmente había sido planeado por el Ministro de Industrias del Gobierno anterior, doctor Francisco José Chaux, quien había adelantado mucho trecho en el estudio de esta cuestión antes del año en que se expidió la ley.

Inspirada en un sentimiento eminentemente social y práctico, concordante con la realidad colombiana, al paso que define la situación, anteriormente caótica, de la propiedad rural, protege la posesión económica positiva y de buena fé, que con frecuencia era conculcada por las acciones de pretendidos dueños con titulaciones apolladas que no salían a la luz sino cuando las tierras, antes desiertas y amontadas, se habían convertido en fincas florecientes por el esfuerzo incorporado allí durante años y años por el trabajador evicto, que no solamente era despojado de la tierra sino también de las mejoras.

La ley 200 es un estatuto que ha suscitado resistencias y discusiones, que en parte habrá resultado ineficaz, pero es lo cierto que con su expedición se apaciguaron los ánimos exaltados, cesaron las pugnas que estaban sembrando el desorden y la violencia en muchas regiones, al extremo de que las herramientas de los campesinos se habían trocado en armas de combate.

Pero aunque esto no fuera así, es innegable que la comentada ley puso fin al estado de inseguridad creado por la presunción absoluta, sostenida por la jurisprudencia de la Corte, de que todo terreno se consideraba baldío mientras no se adujera la prueba diabólica de que el Estado se había desprendido del dominio.

Con esa doctrina, el noventa por ciento de las tierras trabajadas y ocupadas en siglos enteros por particulares, hasta los solares de las casas en ciudades, poblaciones, aldeas y campos, eran tierras baldías, abiertas a la ocupación por todo desocupado que quisiera apropiarse el predio ajeno, alegando la calidad de colono.

Los cuatro primeros artículos de la ley de que se trata, definen con entera precisión qué terrenos se reputaban baldíos y cuáles de propiedad privada, acabando con la vaguedad anterior y con

la precitada doctrina, tan propias para fomentar los conflictos que estábamos presenciando y las injusticias que se estaban cometiendo.

Como es fácil comprender, y ante la extensión inconsiderada que va tomando esta conferencia, no es posible ahondar más en esta materia.

### CLAUSULA COMPROMISORA

Entre nosotros siempre ha existido la institución procedimental del juicio de arbitramento (arts. 1214 y stes. del C. J. vigente y 308 de la ley 105 de 1890), subordinado a las formalidades determinadas en la ley, principiando por la celebración de un contrato de compromiso solemne, por escritura pública o documento privado.

Pero, además, en muchos contratos, particularmente los de largo desarrollo, como el de construcción de una obra, se acostumbraba incluir una estipulación consistente en obligarse a someter al fallo de arbitradores las diferencias, en general, que pudieran presentarse en la ejecución del contrato.

Esa cláusula, llamada compromisora, era inútil, porque en ella no se cumplían, ni podían cumplirse, las exigencias del Código sobre el contenido preciso y total del documento de compromiso (art. 1216). Así se había pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema y de los Tribunales.

### REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

Otra ley reciente, de grande interés, a la cual había precedido el famoso decreto 540, (obra del distinguido jurista doctor Jorge Soto del Corral) de marzo de 1934, es la 92 de 1938, sobre Registro Civil y cementerios, que con sus pormenorizados decretos reglamentarios 1003 de 1939, 160 y 178 de 1940, hizo bastantes mejoras a ese servicio público, tan atrasado como el de Registro de la propiedad inmueble.

No quiero decir que con la precitada ley se haya conseguido el perfeccionamiento pleno en la institución de que se trata, pero ha sido un buen principio en la vía de la renovación total que satisfaga las necesidades públicas en esta materia. Mucho se conseguiría por ahora con que, aplicando rigurosamente las sanciones por incumplimiento de la ley, se lograra habituar a las gentes a no de-

jar pasar un nacimiento, un matrimonio, una defunción, etc., sin llevar oportunamente a las Notarías los datos referentes a tales sucesos.

Como una novedad legislativa merece especial mención el art. 29 del Decreto 540, sustituido por el 31 del Decreto 1003, que dá a la mujer casada o viuda el derecho de llevar el apellido de su marido. Esto se ha acostumbrado siempre, pero no había ley que lo estableciera.

En relación con el asunto de que se trata, sería de desearse el establecimiento de una vinculación entre el mecanismo de los dos registros: el de la propiedad y el del estado civil de las personas; porque los dos tienen muchos puntos de ineludible contacto jurídico que carecen en la realidad de toda conexión, como, por ejemplo, la adquisición y enajenación de bienes raíces, cuyos efectos y eficacia varían según que se trate de personas mayores o menores, solteras, casadas o viudas (según que se haya liquidado o no la sociedad conyugal), estados civiles que no se conocen, y que debieran conocerse, en las oficinas de Registro de la propiedad; a la vez que actos como el de la interdicción judicial, se llevan a este Registro y no al del estado civil de las personas, afectado por ella.

Por demás está observar que el importantísimo servicio público a que me refiero obtendrá un positivo adelanto al aprobarse el nuevo estatuto concordatario que se está debatiendo en el Congreso.

Eso, que era incuestionable, era a la vez inconveniente, porque la estipulación aludida se enderezaba a una finalidad muy recomendable, la de evitar pleitos y facilitar la solución rápida y amistosa de posibles conflictos.

La ley 2a. de 1938, expedida a moción y empeño del experto senador doctor Juan Samper Sordo, remedió la anomalía y le dió validez a la cláusula compromisoria, en forma y condiciones técnicamente jurídicas.

### AGUAS DE USO PUBLICO

No quiero finalizar esta relación de las principales disposiciones civiles expedidas en los últimos tiempos, sin hacer una referencia, aunque muy breve, a los Decretos extraordinarios 1381 y 1382 de 1940, sobre aprovechamiento, conservación y distribución de aguas nacionales de uso público, por la importancia de la materia y porque ésta, en buena parte es contemplada por el Código Civil (arts. 677, 678, 683, 684, 892, 893 a 896).

No puede negarse que el Gobierno, tanto por las facultades extraordinarias que le otorgó la ley 54 de 1939, como por la especial y general que le confiere el artículo 893 (No. 2o.) del C. C., que al hablar de **ordenanzas** no se refería a las de las Asambleas Departamentales, sino a reglamentos o normas del Gobierno, podía dictar los decretos que expidió en 1940, que constituyen casi un verdadero Código de las Aguas.

Y esto era muy oportuno e indicado, porque en verdad las disposiciones sobre la materia de que se trata son las más deficientes y atrasadas de la legislación civil; y porque este defecto y la perturbada noción que generalmente se tiene sobre el dominio y goce de las aguas, con olvido del concepto jurídico de que casi todas son de uso público, dan ocasión permanente de conflictos y abusos, a cuya solución y cesación debe proveer el estado, para beneficio común.

No niego que quizá en los decretos precitados se haya exagerado o extremado un poco el concepto de bien de uso público, porque tratándose de aguas y sus corrientes, obra de la naturaleza, no se le puede tratar estrictamente con el criterio aplicable a las calles y plazas, vías públicas abiertas por el Estado, pero, en lo general, la reglamentación contenida en aquellos estatutos es jurídica, aceptable y conveniente.

#### IV

### PROYECTOS PENDIENTES

A fines de 1938 el Ministro de Gobierno entonces doctor Carlos Lozano y Lozano, tomó la iniciativa de emprender en una reforma fundamental del Código Civil, que a pesar de las mejoras parciales que se le han introducido, continúa siendo un estatuto anacrónico en su gran parte y ya notoriamente caótico por la gran cantidad de modificaciones introducidas en multitud de leyes diseminadas.

Al efecto, el Gobierno constituyó una Comisión de Reforma del Código Civil integrada por el doctor Ricardo Hinestroza Daza, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el doctor Tulio Enrique Tascón, Presidente del Consejo de Estado, el doctor Jorge Soto del Corral, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, doctor Alberto Zuleta Angel, doctor Antonio Rocha y el que habla.

Los doctores Tascón y Rocha tuvieron que retirarse muy pronto de la Comisión, pero ésta continuó funcionando, asesorada muy eficazmente por el profesor francés Julliot de la Morandiere.

Desde un principio se prescindió de la idea de elaborar un Código nuevo, totalmente sustitutivo del que hoy rige y de las leyes reformativas, porque tal empeño era irrealizable dentro de los cortos términos de a seis meses que sucesivamente se le fueron fijando a la Comisión, a sabiendas, por parte de ésta que semejante labor se llevaría un término mucho mayor. La Comisión que preparó el nuevo Código Civil del Perú, expedido en 1935, invirtió más de diez años de trabajo continuo.

En estas condiciones, tampoco nos pareció indicado formular una sola ley extensa, comprensiva de reformas fragmentarias sobre las muchas cuestiones que reclaman una revisión.

Consideramos más acertado preparar varias leyes separadas especiales, sobre determinada materia cada una, lo que implicaba dos grandes ventajas: 1a. La de presentación de un estatuto nuevo, en un solo cuerpo, en cada ley, de toda una materia importante, como matrimonio, registro etc., que no sólo contuviera las reformas anheladas sino que acabara con el caos producido por la subsistencia de todas las diversas leyes reformativas; y 2a. La de facilitar y hacer viables, al menos parcialmente, los proyectos, porque al presentarse varios, sobre materias completas, el debate parlamentario sobre cada uno no estorba el de los otros, y la resistencia o dificultades que suscite uno no impide la prosperidad de los demás, cosa que sí ocurriría al involucrar en un solo proyecto de ley todas las materias que se han de discutir.

Con este criterio, y en persecución de tales finalidades la Comisión acometió el estudio de los asuntos civiles que estimó de mayor importancia y urgencia y elaboró los siguientes proyectos de ley que entregó al Gobierno y que éste presentó al Congreso en los primeros días de agosto de 1940.

### SOBRE FORMACION, PROMULGACION, EFECTOS, INTERPRETACION Y DEROGACION DE LAS LEYES

Esta es la materia del título preliminar del Código, que comprende los primeros setenta y dos artículos, fuera de muchas adiciones y reformas introducidas por varias leyes, principalmente, las de 1887.

En realidad esa reglamentación no debía hacer parte del Código Civil, porque no se refiere a ésta legislación exclusivamente, sino a todas las leyes. Por eso figura por separado en otros países.

Al formular este proyecto, nos propusimos ofrecer un estatuto completo, armónico, claro y avanzado, que sigue inmediatamente en importancia a la Constitución, porque abarca y regula todo el sistema del derecho positivo, en lo Civil, en lo Penal, en lo Administrativo, en lo Procedimental, en lo Político, en lo Social, etc.

En forma razonable y prudente, incluimos en este proyecto modernas nociones jurídicas, como la del **abuso del derecho**, aceptadas ya por la jurisprudencia universal.

Digna de mención especial es la reglamentación que allí se propone para desatar los múltiples y delicados conflictos de leyes tanto en el tiempo como en el espacio.

### SOBRE MATRIMONIO

Sustituye este proyecto los títulos 3o. a 9o., inclusive, del Código Civil, y en un articulado que alcanza al número 106, contempla toda la materia referente a esponsales, condiciones necesarias para contraer matrimonio, formalidades previas, oposiciones, celebración, nulidades, efectos, sanciones, obligaciones y derechos, separación de bienes, divorcio, sus causas y efectos, disolución etc.

Quien preste su atención al texto de este proyecto reconocerá que allí corren parejas la moderación y la renovación, la prudencia y la doctrina avanzada, la equidad y el respeto a las santas costumbres colombianas, desde la sanción por el rompimiento injustificado de los desposorios, la elevación de la edad apta para contraer matrimonio: a 16 años para el hombre y a 14 para la mujer (hoy es de 14 y 12 respectivamente), los impedimentos, las razones justas de disenso, la celebración ante el Juez de Circuito y no ante el Municipal (como hoy), la separación de bienes a petición de cualquiera de los cónyuges (y no de la mujer únicamente como ahora), o por mutuo acuerdo, etc., etc., hasta las causas de divorcio (sin incluir el vincular) inclusive el mutuo disenso.

Si a todo esto se añade que en materias patrimoniales el proyecto sigue la orientación y el espíritu del régimen implantado por la ley 28 de 1932, se tendrá que el estatuto proyectado es recomendable por todos sus aspectos.

### SOBRE REGISTRO

Como atrás tuve la oportunidad de expresarlo, la ley 40 de 1932, mejoró bastante el viejo mecanismo del Registro de la propiedad inmueble, con la adopción y perfeccionamiento de índices más prácticos y útiles y con el establecimiento de la matrícula; pero esto de muy poco puede servir porque el mal es más hondo y grave. Hay que cambiar el régimen totalmente; demoler por completo el vetusto edificio y hacer una construcción nueva.

El siguiente aparte de la extensa exposición de motivos, exhibe una muestra del desastroso y primitivo sistema actual.

“Cómo se da hoy la deseada “publicidad a los actos y contratos” referentes a inmuebles? Inscribiendo o anotando en multitud de libros dichos actos y contratos, así: En el Libro número 1o. (que lo forman decenas de tomos por año) las ventas, permutas, donaciones, dación en pago, aportes en sociedades, particiones de comunidades, deslindes, adjudicaciones de baldíos, adjudicación en juicios divisorios (artículo 1144 del Código Judicial), adjudicaciones en juicios de venta del bien hipotecado (artículo 1195), adjudicaciones en juicio de expropiación (artículo 858), remates, constitución de servidumbres, de derechos de uso, habitación, etc., fallos sobre propiedad, etc. En el libro de causas mortuorias, todos los títulos procedentes de un juicio de sucesión; y así con los libros número 2, los libros 1o. y 2o., duplicados, el de anotación de hipotecas, el de autos de embargos, el de demandas civiles, el de patrimonios de familia inembargables, etc.

Si a la consideración de que cada libro viene a constar, generalmente de varios y muchos volúmenes al fin de un año, y que a cada libro se llevan no sólo las piezas referentes a una finca sino a todas, sin otro orden que el cronológico, tenemos que el movimiento jurídico y la historia de un inmueble en treinta años, se hallan diseminados en centenares de volúmenes, cuyos índices, llevados hasta 1932, y en lo general todavía, únicamente por el orden alfabético de los causantes, no prestan sino en mínima parte el servicio de dar una indicación u orientación muy limitada y vaga; y eso llevándole al Registrador el dato del antecesor en el dominio del respectivo bien. De manera que la tal publicidad perseguida por el Código, en realidad es puramente teórica.

De ahí que tampoco se realice el otro propósito del legislador, anunciado en el número 2o. del artículo 2637 del Código Civil; poner “al alcance de todos el estado o situación de la propiedad in-

mueble". Ese estado no está al alcance ni del propio Registrador, pues como muchas veces no se relaciona en los instrumentos de venta, remate, adjudicación, etc., el título del antecesor, aunque leyes nuevas así lo exijan, en la investigación que se quiera cometer respecto de una finca, se tropieza a cada paso con lagunas que nadie puede llenar, ni siquiera, vale repetir, el mismo registrador. Ni éste, ni menos los particulares, pueden invertir meses y años en la lectura de la montaña de libros de tres décadas o más para buscar y seguir la trayectoria que ha seguido un inmueble en ese lapso.

Anádase a lo expuesto la circunstancia de la congestión que implica para la Oficina de Registro la inscripción de documentos privados, comunes y de prenda agraria e industrial, sociedades que no giran sobre inmuebles, testamentos, interdicciones, medidas preventivas y demás actos y contratos que van a dar al libro 2o., y se tendrá a la vista el cúmulo de inconvenientes para la expedición oportuna de un certificado completo y exacto sobre tradición y libertad de un inmueble".

La Ley proyectada, reemplazaría totalmente el título final del Código, con un sistema que elimina totalmente esos libros anticuados, menos el de matrícula, el cual recoge todos los movimientos jurídicos de un inmueble, mediante una simple anotación sintética de todo lo que con él suceda, recibiendo y conservándose, en debido orden, en un folder, gaveta, casilla o archivador, ejemplares auténticos de todos los actos o contratos referentes a cada finca, en forma de hallar en un solo sitio todos los datos y elementos integrantes de la historia jurídica y reveladores del actual estado del inmueble de que se trate.

Los artículos 21, 22, 23 y 28 (inciso 1o. del proyecto), inspirados en sus rasgos generales en el moderno sistema suizo, dan una idea más clara y precisa de la principal reforma allí contenida, que todas mis explicaciones.

Tales artículos dicen:

"Artículo 21. Para llevar a efecto el registro de cualquiera de los actos, contratos o providencias de que tratan los numerales 1o., 2o., 4o. y 7o. del artículo 15 de esta ley, el funcionario que lo autorice o expida, además de las copias acostumbradas, compulsará otra en papel sellado destinada al archivo de la respectiva Oficina de Registro.

De la misma manera se procederá con las escrituras relacionadas en el numeral 4o. del artículo 15 cuando versen sobre arrendamiento de inmuebles o anticresis y con los contratos de prenda agraria

o industrial relacionados en el numeral 6o. que afecten bienes de los que trata el artículo 658 del Código Civil.

Los actos e instrumentos que hayan de inscribirse en el libro de prenda agraria o en el de registro general, se anotarán allí en forma análoga a la establecida sobre anotación en el libro de matrícula y del propio modo se llevarán tales actos e instrumentos al archivador respectivo. Esto, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la parte final del inciso precedente.

Artículo 22. El Registrador al recibir las dos copias anotará el acto de que se trate en la columna correspondiente de la respectiva matrícula, con la simple referencia de dicho acto, la fecha y procedencia del instrumento, (indicando el archivador donde van a conservarse debidamente numeradas las copias precitadas y demás piezas o comprobantes.

En ambas copias mencionadas relacionará bajo su firma la anotación hecha en la matrícula, devolverá una al interesado y llevará la otra a la sección que a la finca se le destine en los archivadores.

Artículo 23. El registro de las piezas relacionadas en los numerales 8o., 9o. y 10 del artículo 15 de esta ley se hará en forma análoga a la precedente, anotando sintéticamente cada acto en la columna respectiva de la matrícula, con su procedencia, asunto, fecha y número y con las referencias del caso al oficio o comprobante y al archivador.

Para tal efecto el Registrador, en vez de devolver a la Oficina de su origen el oficio en que se comunique el acto respectivo, que deberá ir en papel sellado, lo guardará, debidamente anotado, en la correspondiente sección del archivador, y dará cuenta a aquella Oficina sobre el cumplimiento de su orden, con las referencias del caso.

Artículo 28. Con las anotaciones en la forma indicada en el presente capítulo se considera efectuado para todos los efectos legales el registro, inscripción o anotación de instrumentos".

No pudiendo extenderme más sobre esta materia, de tanta extensión y complejidad, concluyo el comentario referente a ella con el párrafo final de la exposición de motivos:

"Para que esta modernización del mecanismo del registro sea acogida y prospere, basta recordar que el sistema en actual función fue ideado hace un siglo, sin que desde entonces se le haya introducido una sola modificación sustancial, fuera del libro de matrículas, al paso que los sistemas de contabilidad oficial, mercantil y bancaria, contraloría, sistema de censo civil, registro civil, catastros, esta-

dísticas y demás mecanismos similares, han sido transformados o se están transformando fundamentalmente. No vemos por qué el registro de la propiedad se haya quedado rezagado como la institución de menor importancia”.

### SOBRE REFORMAS DE LAS LEYES 120 DE 1928 Y 50 DE 1931

Ya habíamos observado que una de las finalidades de la ley 120 de 1928 era la de ofrecer un procedimiento jurídico y práctico para la sanificación de las titulaciones de dominio inmueble, tan deplorablemente defectuosas; pero el remedio resultó ineficaz por la adición del art. 12 que privó al fallo del efecto *erga omnes* necesario, para que el fallo sobre declaración de pertenencia sirva en realidad.

El proyecto actual tiende a subsanar la deficiencia, consagrando aquel efecto, pero adoptando el mayor número de precauciones para evitar abusos y maniobras dolosas contra verdaderos y legítimos dueños.

A este respecto, la exposición de motivos dice:

“La ley 120 de 1928 ofrece, sin la restricción del artículo 12, el medio jurídico más práctico y adecuado para sanear los títulos deficientes, sobre la base de una posesión continua y pacífica por el lapso requerido para las prescripciones adquisitivas.

El procedimiento señalado en la ley precitada, dándole al fallo que lo finaliza un efecto *erga omnes*, como se lo dan los artículos 662 del Código Civil suizo y 3028 del Código Civil mejicano, desvanece el peligro de futuros litigios sobre la propiedad, consolidada ésta en cabeza del poseedor a quien nadie le disputará en realidad su derecho, facilitando así el otorgamiento del crédito hipotecario que de otra suerte está cerrado para casi la totalidad de los pequeños propietarios.

A las modernas legislaciones suiza y mejicana, que respaldan el procedimiento indicado, se puede añadir la muy autorizada institución que en 1913 introdujo Francia sobre matrícula de la propiedad raíz en Marruecos. En este país, antes del tratado de 30 de marzo de 1912, la situación de la propiedad inmueble era semejante a la nuestra; la anarquía, el caos y los demás grandes defectos en los títulos de propiedad.

Pero la matrícula de la propiedad no se efectúa sino mediante la calificación de los títulos, o mejor dicho, la declaración de perte-

nencia, aunque la titulación sea imperfecta, pero siempre que durante el término de cierto emplazamiento, nadie haga oposición.

La diferencia con nuestra Ley 120 y con las disposiciones del nuevo proyecto, consiste en que el procedimiento para declarar la propiedad, es simplemente administrativo, ante el Registrador o Conservador, salvo que sobrevenga oposición, caso en el cual, el asunto pasa a la justicia ordinaria.

León Dapaule, en su obra “La Libre Foncier Marocain”, dice:

“Es necesario instituir un procedimiento de autoridad que ponga la propiedad raíz en un estado de seguridad absoluta, creando nuevos títulos inatacables, eliminando pretensiones latentes y purgando los derechos no revelados.

“El Decreto (dahir marroquí) de 12 de agosto de 1913, sobre matriculación de los inmuebles, vino a responder a estas necesidades y dio nacimiento al Libro Raíz Marroquí.

“Este texto es la obra de una comisión de juriconsultos, que se reunió en julio de 1913 en el Ministerio de Negocios Extranjeros, bajo la Presidencia de M. Louis Renault, profesor de la Facultad de Derecho de París. Sus trabajos fueron dirigidos por M. Berge, entonces primer Presidente de la Corte de Apelación de Rabat, M. Landry, entonces Procurador General de Rabat y Consejero Judicial del Protectorado. M. Massigli, profesor de la Facultad de Derecho de París, y autor de importantes estudios sobre el catastro, participó igualmente en la elaboración del derecho en referencia.

“Toda persona que quiera hacer matricular su inmueble presenta su solicitud en la Oficina del Registrador General. Este funcionario, después de examinar los títulos de propiedad agregados a la demanda, y después de una publicidad o emplazamiento destinado a advertir y provocar oposiciones, ordena la inscripción..... El título así expedido se hace inatacable y dá plena fé de su contenido ante la Justicia.... Si hay oposición, la controversia la decide un Juez.

“Así se encuentra netamente precisada la parte atribuida respectivamente a las autoridades administrativas y judiciales en materia de matriculación; a la autoridad administrativa pertenece la verificación de los derechos de propiedad y la expedición de títulos que consagren estos derechos *erga omnes*; la autoridad judicial juzga inter parte las controversias suscitadas en el curso del procedimiento administrativo”.

Hemos hecho las precedentes transcripciones con el fin de dar un respaldo autorizado en favor de la tesis sostenida por nosotros

de la decisión de efectos erga omnes, que entre nosotros ha tenido resistencia inspirada en un criterio tradicionalista refractario a ciertas innovaciones que en otros países han sido introducidas con excelentes resultados y sin los peligros aquí temidos.

Y para desvanecer el más leve reato o escrúpulo, vale advertir que el efecto absoluto de los fallos de pertenencia, valederos ante todos, no lo proponemos para el caso del juicio singular de que tratan los artículos 2o. a 5o. de la ley 120 de 1928, sino para el caso del juicio contra toda persona, mediante los emplazamientos y precauciones, a que se refieren los artículos 6o. y siguientes de la precitada Ley.

Una de esas precauciones, fuera del amplísimo emplazamiento de 90 días y de su profusa publicidad por la prensa y por carteles, de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley 120, consiste en la práctica de la inspección ocular obligatoria y previa que ordena el artículo 2o. del proyecto, para establecer la realidad de la posesión y dar a los terceros mayores oportunidades para las oposiciones.

Pasando a otra materia, la Ley 120 operaría con más eficacia si la reducción del término de las prescripciones treintenarias decretadas por la Ley 50 de 1936 tuviera aplicación inmediata, utilizando para el cómputo de los 20 años el tiempo de posesión corrido con anterioridad a dicha Ley, como lo estableció el legislador chileno al reducir a cinco años el término de la prescripción ordinaria y a quince el de la extraordinaria, según la Ley 6162 de 1938, con efecto general inmediato (Art. 1o. transitorio)".

— o —

Con la exposición precedente dejado cumplido, no muy bien por cierto, el encargo que para honor mío tuvo a bien hacerme el Club Rotario. Mi selecto auditorio sabrá disculpar las notorias deficiencias que en este trabajo se observan, pero no podía ser de otra manera, ya que resulta imposible desarrollar en una sola conferencia los múltiples temas que comprende la evolución del Derecho Civil, cuando uno solo de ellos daría materia para una disertación de varias horas.

— |||| —

## NOTAS FORENSES

Dice el artículo 501 del Código Civil de Colombia:

"Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos legítimos o naturales, o de sus consanguíneos o afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de su padre o madre adoptantes o hijo adoptivo, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales que no estén implicados de la misma manera, o por el juez o prefecto en subsidio.

Pero ni aún de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo o tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición a su cónyuge y a sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales, padres adoptantes o hijo adoptivo".

Algunos toman esta disposición en toda la rigidez de su tenor literal y sin tener en cuenta que las nulidades son de interpretación restringida, estiman nulo todo contrato en que figure una cualquiera de las personas mencionadas, porque parten de la base de que el interés se presume de derecho, por lo cual no admiten prueba en contrario. Nosotros no nos hemos atrevido a sostener esa tesis por las dificultades que traería para la administración de los bienes de un pupilo por parte del tutor o curador, y consideramos que ésta es igualmente la opinión de la Corte Suprema de Justicia, como se ve en una sentencia del 14 de Marzo de 1934, de la cual copiamos:

"El Tribunal expuso que con arreglo al artículo 501 del Código Civil, aplicable a los albaceas, a éstos les está prohibido representar a la herencia en actos que deban verificarse con sus parientes, porque la ley supone que sería probable una confabulación entre los contratantes con el fin de perjudicar a los herederos. La Sala no acepta este con-